JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 009 2017 00016 00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva promovida, a través de apoderado judicial, por el señor FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y acorde a los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo del Meta en el presente asunto, mediante providencia de 29 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Recuento procesal

Mediante sentencia del 4 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero Administrativo del Meta[1] negó las pretensiones reclamadas por el demandante dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicada bajo el número 50001-23-31-000-2003-10101-00; sin embargo, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2011[2], revocó la decisión tomada por el juzgado, y entre otras, ordenó el reintegro del demandante al cargo que desempeñaba y condenó a accionada a pagar todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos que éste dejó de percibir durante el tiempo que estuvo retirado del servicio.

Luego, el 20 de enero de 2017[3], el actor presentó demanda ejecutiva, solicitando se librara mandamiento de pago y orden de hacer, la primera por los reajustes y nivelaciones salariales correspondientes a la bonificación por compensación y prima especial, periodos de vacaciones, intereses moratorias e indexaciones, perjuicios materiales y morales, y la segunda de reintegrar unas sumas por aportes a salud y fondo de solidaridad pensional,

Demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual resolvió, mediante auto del 17 de julio de 2017[4], negar el mandamiento de pago, al determinar que la obligación no era clara, pues consideró que, de los documentos aportados, no se tuvo conocimiento de los factores devengados por el actor al momento en que se declaró insubsistente del cargo y, en ese orden, agregó que el accionante persigue el pago de unos factores que no aparecen incluidos en la liquidación efectuada por la entidad, en similar sentido, se despachó sobre las obligaciones de hacer, pues no fueron expresadas en el contenido de la sentencia.

---

[1] Folios 11 al 20 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI.
[2] Folios 21 al 38 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI.
[3] Folio 54 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI.
[4] Folios 56 al 58 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI.

Ante la negativa de librar mandamiento, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidió apelación, sustentado en que no compartía la decisión porque las pretensiones relacionadas con la prima especial y bonificación por compensación se fundamentan en la ley y, en ese orden, cuando la orden judicial se refiere a todo lo dejado de percibir, no resulta necesario que en ella se indique cuáles eran los emolumentos que se debían pagar, pues dichos conceptos no permiten interpretación, sino que son de obligatorio acatamiento[5].

Luego de concedido el recuro de apelación, éste fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 29 de abril de 2021[6], en el que resolvió confirmar parcialmente el auto del 17 de julio de 2017, que negó el mandamiento frente a las pretensiones de pago de cinco periodos de vacaciones causados y no disfrutados; perjuicios materiales y morales causados con el incumplimiento de la condena; y reintegro de las sumas descontadas por aportes a salud y fondo de solidaridad; como también, ordenó que se estudiara la procedencia de librar mandamiento frente a las obligaciones relacionadas con los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, pues dicha corporación considera que es una obligación liquidable con fundamento en la ley, reglamentos e información que reposa en la entidad, elementos que pueden ayudan a determinar el periodo de desvinculación y si tales factores debían ser devengados durante el tiempo que estuvo desvinculado y, en ese sentido, agregó que, para la determinación del monto, debía acudirse a la norma que consagra la prestación, confrontándolas con el cargo de reintegro, efectuando los respectivos cálculos, tomando el salario básico de referencia en el expediente, que permitan al juez liquidar las sumas de dinero por las cuales se libraría el mandamiento de pago.

Recibido el expediente procedente del Tribunal Administrativo del Meta, este Despacho, mediante auto del 19 de abril de 2022[7], le concedió a la parte ejecutante un término de 20 días para que allegase "*liquidación correspondiente a los factores salariales denominados* ***bonificación por compensación y prima especial de servicios****, por el periodo durante el cual* ***FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO*** *estuvo desvinculado de la* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN****, en virtud de la declaratoria de insubsistencia efectuada mediante la Resolución No. 0-1821 del 30 de noviembre de 2001 emitida por el Fiscal General de la Nación, adjuntando los correspondientes soportes o informando de forma detallada donde obtuvo los valores de estos conceptos*".

Posteriormente, por auto del 25 de abril de 2022[8], se procedió a inadmitir la demanda para que el ejecutante subsanara determinadas inconsistencias, para luego, por auto del 12 de julio de 2022[9], rechazarla por no haberse subsanado en término las falencias advertidas en el auto indamisorio.

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación[10], siendo negado el de reposición y concedido el de apelación, mediante providencia del 8 de agosto de 2022[11].

---

[5] Folios 62 al 65 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI.
[6] Folios 10 al 25 del cuaderno digital de segunda instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI.
[7] Cargado en el expediente digital en la plataforma TYBA.
[8] Cargado en el índice entrada número 8 del expediente digital en la plataforma SAMAI.
[9] Cargado en el índice entrada número 18 del expediente digital en la plataforma SAMAI.
[10] Cargado en el índice entrada número 21 del expediente digital en la plataforma SAMAI.
[11] Cargado en el índice entrada número 23 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

Por último, el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 10 de noviembre de 2022, resolvió el anterior recurso, revocando la decisión de rechazar la demanda de la referencia, y ordenando a este Despacho a que "…*proceda a estudiar, de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en la providencia de 29 de abril de 2021, la procedencia o no de librar mandamiento de pago frente a las obligaciones laborales relacionadas con los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios*".

Visto el anterior recuento procesal, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva objeto de estudio y acorde a los parámetros dictados por el Tribunal Administrativo del Meta en el presente asunto, mediante providencia de 29 de abril de 2021, es decir, sobre la procedencia de librar mandamiento por las obligaciones relacionadas con los factores salariales de bonificación por compensación y prima especial de servicios.

2. Obligaciones de la demanda ejecutiva objeto de estudio en esta oportunidad

El señor Francisco Alfonso Montenegro Lugo, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con base en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de mayo de 2011, que condenó a la demandada al reintegro laboral del demandante, así como al reconocimiento y pago de los emolumentos económicos dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio, entre otras resolutivas.

Y respecto a las obligaciones objeto de estudio en esta oportunidad, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Meta en el ya relacionado auto de 26 de abril de 2021, es decir, las correspondientes a los factores salariales de bonificación por compensación y prima especial de servicios, tenemos las siguientes pretensiones de mandamiento de pago:

*"**POR LAS OBLIGACIONES DE PAGAR SUMAS DE DINERO***

1. *Por los reajustes y nivelaciones salariales correspondiente a la bonificación por compensación ordenada en el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 que tuvo efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999 y que no fue reconocido ni liquidado por la entidad demandada a favor del demandante.*

2. *Por los reajuste y nivelaciones salariales correspondiente a la prima especial de servicios ordenada en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, integrada con el Decreto 1251 de 2009 y que no fue reconocido ni liquidado por la entidad demandada a favor del demandante.*

3. *La reliquidación deberá ajustarse al Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013 para efectos de la liquidación final.*

4. *Por los intereses moratorios e indexaciones correspondientes a las sumas de capital que determine mes a mes las pretensiones anteriores y que se causen desde la fecha en que debieron ser pagadas y hasta cuando se verifique su pago."*

Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, la parte ejecutante relató que, a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 12 de mayo de 2011, se ordenó el reintegro del señor Francisco Alfonso Montenegro Lugo a su empleo como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, sin solución de continuidad, condenando a la Fiscalía General de la Nación al pago de todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de recibir por el actor durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio.

Agregó que, mediante Resolución número 000124 del 23 de agosto de 2012, la entidad demandada dio cumplimiento parcial a la condena, en tanto que no incluyó en la liquidación y pago la totalidad de los emolumentos salariales contenidos en el Decreto 610 de 1998 y Ley 4º de 1992, es decir, lo referente a la bonificación por compensación y a la prima de servicios.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

2. Del título ejecutivo

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se haya condenado una entidad pública, en el siguiente tenor literal:

> "***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de las condenas judiciales contra entidades pública, el inciso 1º del artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.*** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*"

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

> "***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* "

Por último, el artículo 422 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO***. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*
>
> *Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*
>
> *Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*
>
> *De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*
>
> *El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar,*"

Ahora bien, la jurisprudencia[12] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en la redacción misma del título; es decir, en el

[12] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar

documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado.

Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación, o sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria.

3. Caso concreto

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de los fallos de primera instancia de 04 de diciembre de 2008, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, y de segunda instancia del 12 de mayo de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 50001233100020031010100, siendo demandante el señor FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO y demandado la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 11 al 38 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI).
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la que se indica que la sentencia de segunda instancia, anteriormente referida, quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2011, y que es primera copia que presta mérito ejecutivo (folio 39 el cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI).
- Copia auténtica de la Resolución número 000124 del 23 de agosto de 2012, por la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por Tribunal administrativo del Meta, mediante sentencia del 12 de mayo de 2011, incluyendo la liquidación efectuada por la entidad y tenida en cuenta para la expedición de dicha resolución (folios 40 al 52 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI).

Revisados los anteriores documentos aportados con la demanda, se observa que, efectivamente en el *sub examine*, se allegaron en copia autentica las sentencias judiciales que, junto con los demás documentos, integran el título ejecutivo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, así como su constancia de ejecutoria, los cuales reúnen los requisitos formales, señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., y artículo 422 del C.G.P.

Definido lo anterior, corresponde ahora es establecer si el señalado título ejecutivo también cumple los requisitos sustanciales respecto de la obligación que contiene,

para este cometido el Despacho se ceñirá y guiará por lo ordenado y resuelto por el superior jerárquico por auto del 29 de julio de 2021, esto es, estudiar "*(…) la procedencia o no librar mandamiento de pago frente a las obligaciones relacionadas con los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, teniendo en cuenta los parámetros analizados en la parte motiva de este proveído (…)*".

Con este fin, en primer lugar, es del caso de traer a colación lo considerado por el Tribunal en dicha oportunidad, esto es, que si bien los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios no se encuentran específicamente señalados en el resuelve de la sentencia de segunda instancia del 12 de mayo de 2011, ya que en ésta no se detalló los factores salariales y prestacionales pagaderos al demandante, éstos sí son discutibles y constatables en el marco del proceso ejecutivo, al tratarse de obligaciones que resultaban liquidables con fundamento en la Ley, reglamentos e información que reposa en la entidad; elementos que ayudarían a determinar el periodo de desvinculación del ejecutante y si dichos factores, en efecto, debían ser devengados durante el tiempo que en que éste permaneció desvinculado, para determinar la obligación pendiente de ejecución.

En ese sentido, encontramos que los parámetros analizados por el Tribunal Administrativo del Meta, para determinar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones liquidables, conciernen, en síntesis, a i) la norma que consagra la prestación, ii) la procedencia de devengarlos durante el tiempo de desvinculación, iii) su confrontación con el cargo de reintegro, y iv) la realización de los respectivos cálculos, tomando como referencia la información obrante en el expediente, que permita a este Despacho liquidar las sumas de dinero que se librarían.

Previo a proceder a estudiar cada uno de los anteriores parámetros decantados por el Tribunal para determinar sí en el presente asunto se configuran los elementos del título ejecutivo complejo frente a la obligación de pagar los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, es del caso indicar que la entidad ejecutada, mediante Resolución número 0124 del 23 de agosto de 2021, procuró dar cumplimiento a la sentencia del 12 de mayo de 2011, para lo cual relacionó una liquidación que comprendió como periodo de desvinculación los años 2001 a 2011, en la que, entre otras, aglutinó varios conceptos (salarios, vacaciones y primas) y tuvo como valor liquidado la suma de $915'912.483, sin que en ella se haya discriminado el valor de la asignación salarial básica año por año que debió devengar el demandante como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio, pues dicha información se encuentra relacionada en la liquidación anexa a la resolución, en la que entre otras, se aprecia que la entidad demandada ya reconoció la prima especial de servicios por los periodos comprendidos entre los años 2001 a 2002 y 2009 a 2011.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a analizar los parámetros fijados por el Tribunal para establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos sustanciales del título ejecutivo frente a los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, cuya obligación de pago se pretende mediante el mandamiento de pago objeto de estudio, veamos:

En primer lugar, en relación a las normas que consagran las señaladas prestaciones frente al cargo respecto del cual se ordenó el reintegro del actor, encontramos que, según la Resolución número 0124 del 23 de agosto de 2021, éste fue reintegrado en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados de Villavicencio.

En consecuencia, el actor sí era beneficiario de devengar el factor prestacional denominado bonificación por compensación, conforme a lo estipulado en el artículo 1º del Decreto 610 de 1998; así como del factor denominado prima especial de servicios, establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y cuyo reconocimiento ya ha sido avalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se puede extraer de la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 19 de septiembre de 2019.

Determinado lo anterior, el paso a seguir es entrar a confrontar si dentro del expediente obra la información suficiente que permita al Despacho realizar los cálculos para liquidar lo que hubiese devengado el actor por dichas prestaciones, tomando como referencia los porcentajes establecidos en las normas aplicables para tal efecto.

Pues bien, al respecto encontramos que de la liquidación[13] que complementa la Resolución número 0124 del 23 de agosto de 2021, es posible extraer los valores del salario básico reconocido al actor durante el periodo de desvinculación (años 2001 al 2011), del cual, según los artículos 1º del Decreto 610 de 1998 y 14 de la Ley 4ª de 1992, se debe liquidar un 60% por el factor de bonificación por compensación y un 30% por el de prima especial de servicios, respectivamente.

De manera que, acorde a las disposiciones normativas que establecen el monto a reconocer por los factores salariales denominados bonificación por compensación y prima especial de servicios, y a la liquidación obrante en el expediente que contiene los valores devengados por el actor por concepto de salario durante los años 2001 a 2011, es posible entrar a liquidar el monto objeto de mandamiento pago aquí pretendido por dichos factores.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar la respectiva liquidación[14], no sin antes explicar que para dicho efecto se tomará el monto anual de lo devengado por cada año, debidamente indexado, de lo cual se extraerá un 60% por el factor de bonificación por compensación y un 30% por la prima especial de servicios, siendo del caso de recalcar que, frente a la prestación de prima especial de servicios, ésta ya fue liquidada y reconocida al actor para los años 2001, 2002, 2009, 2010 y 2011, tal como se puede extraer de la referida liquidación anexa la Resolución número 0124 del 23 de agosto de 2021, por lo tanto, obviamente no habrá lugar a liquidación por dichos periodos ya reconocidos.

- **Liquidación factores salariales bonificación por compensación y prima especial de servicios durante el periodo de desvinculación del actor comprendido entre los años 2001 a 2011[15]**

AÑO	VALOR TOTAL ANUAL INDEXADO	BONIFICACIÓN COMPENSACIÓN 60%	PRIMA ESPECIAL SERVICIOS 30 %
2001	$2’841.817	$1’705.090	(ya reconocido)
2002	$83’083.020	$49’849.812	(ya reconocido)
2003	$83’149.406	$49’889.643	$24’944.821
2004	$90’029.211	$54’017.526	$27’008.763

[13] Folios 47 al 51 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI.
[14] Para lo cual se tendrá como punto de referencia la liquidación allegada por la parte ejecutante, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 18 de mayo de 2020 (cargado en el índice de entrada número 12 en la plataforma SAMAI).
[15] Ibídem

2005	$101'434.354	$60'860.612	$30'430.306
2006	$102'122.306	$61'273.383	$30'636.691
2007	$92'793.107	$55'675.864	$27'873.932
2008	$91'954.754	$55'172.852	$27'586.426
2009	$96'847.073	$58'108.243	(ya reconocido)
2010	$105'557.018	$63'334.210	(ya reconocido)
2011	$115'912.483.	$39'.547.489	(ya reconocido)
	Subtotales:	**$579'434.729**	**$168'480.939**
		Total =	**$747'915.668**

Resuelto y liquidado lo anterior, para el Despacho es claro que, al confrontar los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, junto con las normas que reconocen los factores salariales de bonificación por compensación y prima especial de servicios, se puede determinar que el título ejecutivo objeto estudio sí contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de actor por dichas prestaciones, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, éste presta mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto, junto con el estudio de las normas que consagran dichos factores prestacionales, reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara, pues su contenido y alcance se puede extraer del cuerpo de la condena con su confrontación de las disposiciones legales que regulan las prestaciones pretendidas, es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues la sentencia que la creó se encuentra debidamente ejecutoria y no sometió su pago a ningún tipo de plazo o condición, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 305 ibídem.

Teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se librará mandamiento de pago a favor del demandante en contra de la entidad demandada, por el valor liquidado de la obligación en lo que respecta únicamente por los factores salariales de bonificación por compensación y prima especial de servicios, en ceñimiento a los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo del Meta en auto del 29 de abril de 2021.

Ahora, respecto a la solicitud de pago de los intereses moratorios pretendidos, se sebe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normatividad vigente al momento en que se profirió la condena base de la ejecución (12 de mayo de 2011), las cantidades liquidas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia respectiva, pues éstos operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley, de manera que resulta viable el reconocimiento de intereses por el no cumplimiento de la providencia dentro del término legalmente establecido.

Lo anterior, sin desconocer la obligación del beneficiario de poner en mora al condenado, como lo señalado en el inciso 6º del artículo 177 ibídem, donde se dispuso que el beneficiario de una condena debe acudir ante la entidad responsable una vez cumplido los seis (6) meses de su ejecutoria, solicitando su cumplimiento, pues al no efectuar dicha actuación, cesara automáticamente la causación de intereses de todo tipo hasta cuando se presente la solicitud.

Pues bien, en el presente caso, una vez revisado la Resolución número 000124 del 23 de agosto de 2012, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de la ejecución (folio 40 del cuaderno digital de primera instancia cargado en el índice de entrada número 5 en la plataforma SAMAI), se puede extraer que el actor presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia el 19 de agosto de 2011, es decir, que dio cumplimiento a lo señalado en la norma anterior, como quiera que la condena objeto de la presente ejecución quedó ejecutoriada el 24 de mayo de 2011.

En consecuencia, también se librará mandamiento de pago por los intereses moratorias causados a partir del 24 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **FRANCISCO ALFONSO MONTENEGRO LUGO** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a la condena impuesta en el numeral 3º de la sentencia de segunda instancia del 11 de mayo de 2011, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2008 dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dentro del expediente radicado bajo el número 50001-33-31-000-2003-10101-00, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($579’434.729)**, por concepto del factor salarial denominado **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**, por periodo de desvinculación comprendido entre los años 2001 al 2011.

- **CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($168’480.939)**, por concento del factor salarial denominado **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS**, por el periodo de desvinculación comprendido entre los años 2003 a 2008.

- Por concepto de **INTERESES MORATORIAS** sobre las sumas de dinero antes determinadas, a partir del 24 de mayo de 2011, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Se advierte a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Representante Legal** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo

contempla el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59aaa418d4d25cb873876a49f1d79112f503fa2bab4571f3b9a02386790b37df**
Documento generado en 20/02/2023 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica